

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00675-00
Demandante: ECOBODEGA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S
Demandado: SERVIELÉCTRICOS D&D S.A.S
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibidem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **ECOBODEGA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S** y contra **SERVIELÉCTRICOS D&D S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la factura electrónica No. EB 12350 de 15 de febrero de 2023, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.279.092,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JESICA VANESA PARDO ALARCON**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471a80aa51cf8655d0151ada4966ca7940111bcc7f3c0c260d7592237016aa02

Documento generado en 29/01/2024 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00543-00
Demandante: COMFABOY
Demandado: YODI CAROLINA FARIAS LIMAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizada por la parte actora, y por estimarla procedente,

DISPONE

REQUERIR al representante legal de la sociedad COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, decretada en auto de 12 de diciembre de 2022, y que le fuera comunicada por correo electrónico el siguiente día 19 de diciembre del mismo año.

Resáltese al momento de requerir, la fecha y oficio en que les fue oficiada la medida por parte del despacho, y la fecha en que posteriormente fue radicada por la parte actora, e indíquesele que de no allegar pronunciamiento dentro del término otorgado se dará inicio al trámite de sanción por desacato de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP, que incluye sanción de multa hasta por 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b21dd7b0bbeb01a8314104913e8d0e0852576db92643cf2b8a4d9fdad396d681

Documento generado en 29/01/2024 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00101-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JORGE ALEJANDRO PINZÓN MORA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizada por la parte actora, y por estimarla procedente,

DISPONE

REQUERIR al representante legal de HOGAR VENECIA MUEBLES, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, decretada en auto de 28 de abril de 2023, y que le fuera comunicada por correo electrónico el siguiente día 19 de mayo del mismo año.

Resáltese al momento de requerir, la fecha y oficio en que les fue oficiada la medida por parte del despacho, e indíquesele que de no allegar pronunciamiento dentro del término otorgado se dará inicio al trámite de sanción por desacato de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP, que incluye sanción de multa hasta por 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce7ef51f3a3a296ae149d8ef9c71a45a33fc091c747d8671e22f20e2b3d611ba
Documento generado en 29/01/2024 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00639
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: EDISON SAMUDIO VERDUGO y VIVIANA ROCÍO GUZMÁN NIÑO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación¹ presentado por el Representante Legal para efectos perjudiciales y judiciales de BANCAMIA S.A., allegado por la parte demandante con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la parte **demandada** de los títulos judiciales consignados a este Despacho, que se hubieren constituido en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 7 de expediente digital.

² Fl. 5 archivo 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218511b67bebb9bdb9c98f91e7e9b374fc9c1dd5ac0d7621e3227776b9eedf6f

Documento generado en 29/01/2024 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00539-00
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ESKALA
Demandado: GIGLIOLA FARID CEPEDA GUIO y JHOAN JAVIER GUERRERO ARAQUE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de la parte actora con el fin de vincular al acreedor hipotecario del bien inmueble embargado en el proceso, lo que se advierte procedente en aplicación del artículo 462 del CGP y como consecuencia de la anotación 5^a del folio de matrícula inmobiliaria obrante a folio 4, de la pieza procesal 5 del cuaderno 2 del expediente, con lo cual se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la notificación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de acreedor HIPOTECARIO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 070-203735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que de conformidad con lo previsto por el artículo 462 del CGP, de estimarlo, haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes.

Cítese conforme las reglas de los arts. 291 y ss del CPG y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b51b546009bf8a6c7bb4992c262a9a011feb73df009b01467858e532e3ec7d4e
Documento generado en 29/01/2024 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022-00482-00

DEMANDANTE: JILMAR SAID VELOZA PÁEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN RUBIANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JILMAR SAID VELOZA PÁEZ** y en contra de **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN RUBIANO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago a el demandado **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN RUBIANO** mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 09 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritaria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JILMAR SAID VELOZA PÁEZ** y en contra de **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN RUBIANO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargoar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000,oo M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ada13830d25fa0a888501f74eee600ab7a9b4f88f705a27b385ee412677adc4

Documento generado en 29/01/2024 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00517-00
DEMANDANTE: GLORIA INES RINCON DE MARTINEZ
DEMANDADO: WILMER JOHAN BLANCO RODRIGUEZ.
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por GLORIA INÉS RINCÓN DE MARTÍNEZ en contra de WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, GLORIA INÉS RINCÓN DE MARTÍNEZ demandó a WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase la terminación del contrato de arrendamiento del 1 de mayo de 2023, y la entrega del bien ubicado en la Carrera 8 B No. 58-15 barrio Santa Rita Tunja, por el incumplimiento del arrendatario en honrar los cánones de arrendamiento pactados desde junio de 2023, en adelante.
2. La causa judicial fue admitida mediante auto del 23 de octubre de 2023.
3. El demandado se notificó **personalmente** por correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, el 27 de octubre de 2023¹, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
4. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

¹ Archivo 10 del expediente digital.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental de contrato de arrendamiento calendado del 1 de mayo de 2023, suscrito por el arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 B No. 58-15 barrio Santa Rita, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de un año desde el 1 de mayo de 2023, hasta 1 de mayo de 2024.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde el mes de junio de 2023, calenda desde la cual inició el impago de la totalidad del importe correspondiente al canon de arrendamiento, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento desde junio de 2023, en adelante, renta mensual pactada en la suma de \$750.000,00, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el demandado GLORIA INES RINCON DE MARTINEZ incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendado 1 de mayo de 2023, suscrito entre GLORIA INÉS RINCÓN DE MARTÍNEZ, como arrendador y WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 B No. 58-15 barrio Santa Rita Tunja-Boyacá.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$450.000,oo M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf00d256f8aece4b4095b60b9bd425e37029c2777c041ea62e2893c5a6654b4

Documento generado en 29/01/2024 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00029-00
Demandante: SUPERAGRO GLOBAL S.A.S.
Demandado: VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 16 de junio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$9.605.449,29**) hasta el 29 de enero de 2024.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-3-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924cc4ceb757f413c4e474fdfa9a2d39a7c764b4e5d9fc2ab930450afa848cb2

Documento generado en 29/01/2024 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00022-00
DEMANDANTE: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO CANO CÁRDENAS, MISAELE
ANTONIO ALFONSO PÉREZ y ANA GRACIELA
BOHÓRQUEZ DE ALFONSO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud en tanto la apoderada no tiene facultades expresas para recibir² como lo exige el canon 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Archivo 1. Fl. 1-2

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ce3287c5094587b60f21b1492df9cb7f689d4c6ea8c0de529bf6b4635696c76

Documento generado en 29/01/2024 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00624-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: DEYSY YADIRA CORTES ALONSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Allega la parte actora liquidación del crédito, cuyo trámite sería procedente teniendo en cuenta que se trata de la primera liquidación presentada, una vez proferido auto de seguir adelante la ejecución; sin embargo, se advierte que los capitales liquidados no guardan relación con todos los valores que comprendieron la orden de pago y el auto de seguir adelante la ejecución pues se incluyó únicamente el monto de capital acelerado y sus intereses de mora hasta el 11 de julio de 2023. Por consiguiente, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, complemente o corrija la liquidación aportada, precisando las razones para no liquidar los demás montos objeto de orden de pago, o incluyéndolos en la liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b83bf094149a638d60e7d81946cb30e69efe480b9ead381c6b9d27312bee3403

Documento generado en 29/01/2024 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00641-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 29 de mayo de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de plazo y de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$43.719.962,87**) hasta el 29 de enero de 2024.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f95e97670f39addf3aea7f0ecad7f2d5fe752ff011c25c79c8516cc3bd2208

Documento generado en 29/01/2024 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00037-00
Demandante: YOLANDA LEGUÍZAMON BARBOSA
Demandado: JOHAN FELIPE BECERRA BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 29 de mayo de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (**\$4.791.119,03**) hasta el 29 de enero de 2024.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1cf77c7b7b645722f9e797d1e96ea3b48c5654c9cb7423aa7e5a068b22da59f

Documento generado en 29/01/2024 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00165-00
Demandante: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA
Demandado: KAREN XIMENA BLANCO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 9 de octubre de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, incluyendo las cuotas de administración generadas hasta el mes de agosto de 2023.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$23.980.474,78**) hasta el 29 de enero de 2024.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-3-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7244ba947bcebdd7948195597d157397d7d6de4ba638b9968ce6a5e83d51ea2

Documento generado en 29/01/2024 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00176-00
Demandante: YESID EMILIANO PEREIRA JAUREGUI
Demandado: LUÍS FERNANDO CORTÉS PULIDO y CAROLINA RODRÍGUEZ NOGUERA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

El 13 de septiembre de 2023 la parte actora allega memoriales con soporte de notificación por whatsapp de los demandados; sin embargo, si bien se acredita la fecha de envío, los anexos remitidos y la recepción de los mismos, no es posible establecer que el número telefónico al que fueron remitidos son los señalados en la demanda, siendo necesario que el demandante cumpla tal carga a fin de poder señalar el correcto agotamiento del trámite de notificación personal, con lo cual se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para proceda a allegar tomas de pantalla donde pueda establecer el número celular al cual fueron remitidos los documentos de notificación personal de los demandados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575c6c4bb8a73dbeb36417a545fae415ebdc78a93b831406dfe2cafe13595aa2

Documento generado en 29/01/2024 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00625-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, se procederá a impartir aprobación.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, también hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$6.408.219** pesos, con corte al 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0f451c861227bc314ec13abbd12af093d24086b534aee8bef25b85835eb84e9

Documento generado en 29/01/2024 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2019-00269-00
Demandante: DIANA CATALINA PINEDA HERNÁNDEZ
Demandado: JORGE ARMANDO SALAMANCA PEDRAZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 16 de agosto de 2019, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora, además de no atenderse los abonos realizados como consecuencia de la efectividad de las medidas cautelares; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$27.365.402,83**) hasta el 29 de enero de 2024, monto en el cual se tuvieron en cuenta los abonos consignados a cuentas del despacho relacionados en el reporte obrante en la pieza procesal 16 del expediente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante DIANA CATALINA PINEDA HERNÁNDEZ hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ed9134ce4a2f5be01b124513e9ce69441c456167c1e1acd4e1d83f75c40015
Documento generado en 29/01/2024 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00314-00
DEMANDANTE: YEISON ALFONSO LÓPEZ
DEMANDADO: MÓNICA JULIETH BARON TYGA
PROCESO: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO

En atención al escrito allegado por la apoderada de la actora¹, el Despacho

DISPONE

De la solicitud de terminación formulada por la parte actora a través de apoderada judicial, en virtud del acuerdo transaccional anexo, córrase traslado a la parte pasiva, por el término tres (3), conforme lo dispone el canon 312 del Estatuto Procesal. Por Secretaría déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 17 Expediente digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3b289dc4b61e90c052928f150d49369014e5f54f6830f596bf4022978d1710
Documento generado en 29/01/2024 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00406-00
Demandante: MARTHA ASTRID RODRÍGUEZ RIAÑO
Demandado: JEFFERSON ANDREY ALVARADO PILLAJO y ANGIE PAOLA CUERVO DÍAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de inmovilización del vehículo automotor de placas EJW-653, del cual se decretó su embargo en auto de 11 de septiembre de 2023, advirtiendo su improcedencia de conformidad con los postulados del artículo 601 del CGP, por no obrar en el expediente constancia de la inscripción del embargo, por lo cual se,

DISPONE

DENEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo automotor de placas EJW-653, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4020d6f0bfb6b6faa78f98a112cd0145a4da8d3690fc2ecf1000bb5ea1d0d06

Documento generado en 18/12/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022 - 00543

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b0ddfa76df37d65612f17be544d54c6440f992eb4e8d110b2e8b398e6a38199
Documento generado en 29/01/2024 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00258-00
Demandante: ALFONSO ESCANDÓN CORTES
Demandado: TITO HERNÁN RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 29 de junio de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.218.577,41) hasta el 29 de enero de 2024.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante ALFONSO ESCANDÓN CORTES hasta la concurrencia del valor de la última liquidación del crédito y costas en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810537ca7ad28f4e1433d6ce11f17803019a0fd2f0c1cb4b63434b894415d346

Documento generado en 29/01/2024 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

Radicación: **2023-00236-00**

Si bien el demandante interpuso recurso de reposición contra la sentencia del 22 de enero de 2024, lo cierto es que dicha herramienta está reservada, al tenor del canon 318 del Código General del Proceso, para promover las inconformidades contra los autos, de ahí que, en principio, cumpliera el rechazo de plano, no obstante, de acuerdo al parágrafo de la apenas citada norma, cuando el remedio instaurado sea tempestivo pero improcedente el Juez deberá tramitarlo de acuerdo al recurso que si fuese procedente que, para el *subjudice*, no es otro que el de apelación perfilado para las sentencias, conforme el canon 321 siguiente.

Ahora bien, pese a la adaptación que del remedio horizontal pudiere hacerse para tramitarlo como una alzada, en todo caso, esta Juzgadora lo advierte adjetivamente improcedente en tanto, de una parte, el proceso es de mínima cuantía y, por consiguiente, se adelantó por la cuerda procesal de la única instancia, y, de otra, porque el numeral 9 del artículo 384 *ibidem* prescribe que, sin consideración a la cuantía, cuandoquiera que la causal de restitución sea exclusivamente la mora, como aquí acontece, el proceso se tramitará en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve**:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la sentencia del 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25546a04b420853766b3f9ea1625be97966d5014357bb79e7d8fd8d7d901a353
Documento generado en 29/01/2024 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00322-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANTONIO ALVARADO REYES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 14 de julio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$28.323.564,54**) hasta el 29 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30194eb776a1d41b66e5927d47910b584bbea0d8655b3a8ed9430c2170a0c47f

Documento generado en 29/01/2024 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022-00539-00

DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ FAGUA

DEMANDADO: JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ FAGUA** y en contra de **JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago a el demandado **JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO** mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 21 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritaria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ FAGUA** y en contra de **JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargoar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000,oo M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac61207927df6a1df3f627c24d7f557052653e4521ab760928b88cc93e43b54

Documento generado en 29/01/2024 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2021-00533-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: MANUEL FERMÍN CARDONA RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 23 de enero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$23.756.467**) hasta el 29 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82cef0193d55b2fc0fab3c1fe65a68e8c0b61c94f8a7e6f806728da5b68d77fa

Documento generado en 29/01/2024 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2021-00406-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: EDILMA GARCÍA ZABALA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingrasa el proceso al despacho con solicitud del apoderado de la parte actora, a efectos de que se requiera a la presunta heredera determinada de la parte ejecutada. Sustenta la procedencia del requerimiento para dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 17 de abril de 2023.

Al respecto, vista la providencia citada, resulta claro que la solicitud no ha de prosperar, en tanto es carga de la parte interesada demostrar la calidad de heredero de quien solicita sea vinculado al proceso como sucesor procesal.

En todo caso, lo que sí se advierte es acreditado el fallecimiento de la demanda, de ahí que deban aplicarse las consecuencias procesales del art. 68 del CGP, atañederas a la sucesión procesal y continuar el trámite con los herederos determinados e indeterminados de la convocada.

DISPONE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de la parte demandante de requerir a Eunice Vega García dar cumplimiento al auto de 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. CONTINUAR el proceso con los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA DEMANDADA EDILMA GARCIA ZABALA**, al tenor del art. 68 del CGP.

TERCERO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **EDILMA GARCIA ZABALA**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daf74430a70b3f5a86102bbd3f05db1001f4254db43fb862acc47223adce0231

Documento generado en 29/01/2024 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2022-00179-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: OMAR LEAL MENDIVELSO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud de terminación¹ allegado por el apoderado de la parte actora, con facultad para transar², se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Por Secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, hasta el **valor de \$3.967.793,oo.**

¹ Archivo 35

² Archivo 1, folio 16, Memorial Poder

SEXTO. ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, por el saldo restante luego de acometida la entrega ordenada en el numeral anterior de esta providencia y **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ce18cfa342cdfcdb2646242895e758641181ff41a83c5591d0a1af978fe257

Documento generado en 29/01/2024 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2021-00305-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, se procederá a impartir aprobación.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, también hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$8.178.539** pesos, con corte al 31 de julio de 2023, suma en que se incluye el valor definido por agencias en derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8703b538001f3013f7fb5048b75ea19d9d5459409db58e0bcb6a6a0682d27c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	2022-00044-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S. A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG.
Demandado:	DANIEL ALFONSO GÓMEZ CRISTIANO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 31 de mayo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, incluyendo las cuotas de administración generadas hasta el mes de agosto de 2023.

Por otra parte, se allega contrato de cesión de crédito entre el Banco de Occidente y el Patrimonio Autónomo PAF AFP JCAP CFG, poder especial de este último, para la suscripción de memoriales de cesión dirigidos a despachos judiciales, certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del Banco de Occidente, certificado de existencia y representación de "Credicorp Capital Fiduciaria S.A.", escritura pública 1577 de 7 de febrero de 2023 de la Notaría 29 de Bogotá suscrita de una parte por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. actuando como vocera del Patrimonio Autónomo PAF AFP JCAP CFG y por otra Refinancia S.A.S.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante al acreditarse como representante legal en el certificado de existencia y representación adjunto, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado especial constituido por la representante legal del vocero del patrimonio autónomo, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, correspondiendo su aceptación pero con la determinación de la intervención

dispuesta por la norma, requiriéndose para la sustitución de parte, la aceptación del ejecutado.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería “al apoderado judicial reconocido en el proceso” se abstendrá de reconocerle personería hasta tanto no obre aceptación del apoderado en cuanto a la representación del cesionario. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (**\$51.476.015**) hasta el 29 de enero de 2024.

TERCERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el BANCO DE OCCIDENTE a favor de P Patrimonio Autónomo PAF AFP JCAP CFG, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

CUARTO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente asunto en nombre del cesionario, al apoderado reconocido en el proceso de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29152da188a837291eb083fb80b48daafe82760060b921017cef6a75e50cdcf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2020-00193-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA GERALDINE ANGARITA y LUÍS CARLOS
CORDOBA UMAÑA
PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud de terminación¹ allegado por el apoderado de la parte actora, con facultad para transar², coadyuvado por la parte pasiva³; se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente.** Por Secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal

¹ Archivo 60

² Archivo 1, folio 9, Memorial Poder

³ Archivo 60, fl 2-6

segundo de esta providencia y en los términos del numeral 3º del acuerdo transaccional.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa685710d3f7421c7722027748fa945a4467a2c20fa67656301e43d0d6cc0587

Documento generado en 29/01/2024 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2020-00234-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: PRISCILA FLORIANO LLANOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el trámite de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 14 de julio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$17.673.043,33**) hasta el 29 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d985ec94a66f69d0833e5b890042313620703f9e5c9d83ad4a1cd477c5524d
Documento generado en 29/01/2024 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2020-00087-00
Demandante: CRISTIAN NICOLÁS MARIÑO GONZÁLEZ
Demandado: WILMAR JAVIER GUZMÁN FAGUA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento del requisito establecido en el inciso segundo del artículo 434 del CGP, pues en el certificado aportado no obra inscripción del embargo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f7cd77d75cdfb32017f00a0d6277dcca1f6e45787abd7f67c0f9102524b6fc

Documento generado en 29/01/2024 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2023-00284-00
DEMANDANTE: JAILAM MARTÍNEZ ÁVILA
DEMANDADO: JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAILAM MARTÍNEZ ÁVILA** y en contra de **JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de notificación de la orden de pago a el demandado **JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ** mediante estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (Archivos 02 del expediente digital – Cuaderno 02Ejecutivo¹), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritaria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ 01Cuaderno1principal

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JAILAM MARTÍNEZ ÁVILA** y en contra de **JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargoar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000,oo M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab3d161909be31b8de9cdf047b76afc8d758bb8437e0efde79e1158f93f56595

Documento generado en 29/01/2024 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00173-00
DEMANDANTE: SERING ELECTROMEDICINA S.A.S.
DEMANDADO: GARCIA PEREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE MONITORIO

En atención al escrito allegado por la apoderada de la actora¹, el Despacho

DISPONE

De la solicitud de terminación formulada por la parte actora a través de apoderada judicial, en virtud del acuerdo transaccional anexo, córrase traslado a la parte pasiva, por el término tres (3), conforme lo dispone el canon 312 del Estatuto Procesal. Por Secretaría déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 3 Expediente digital

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e681f6f3787c897451dbccb1907bb5308e45885b9509dcd93e62ead568648aef

Documento generado en 29/01/2024 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00753-00
Demandante: EDIFICIO BUENAVISTA CLUB HOUSE
Demandado: PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA SAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de las pretensiones de intereses de mora, indicando las fechas en que se generan y deben pagarse las cuotas de administración, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.
3. Corrija la pretensión 109, por solicitar se libre orden de pago por intereses de mora desde fecha anterior al origen de la obligación de capital.
4. Indique la dirección de notificaciones electrónica del demandado.
5. Aporte el reglamento de propiedad horizontal del demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a7b4ceefe6a2f032155753c4618fb48b5b0fcdee63655cc5f2f77072010ca6
Documento generado en 29/01/2024 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00751-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: GABRIEL AUGUSTO ROJAS QUINCHANEGUA y
MARTA ISABEL ROJAS QUINCHANEGUA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la pretensión 6.1, por solicitar librar orden de pago por intereses de mora desde fecha anterior al origen de la obligación de capital.
2. Disgregue las diferentes situaciones fácticas agrupadas en el hecho primero de la demanda, cumpliendo los parámetros del numeral 5º del artículo 82 del CGP, que permitan a su vez atender las disposiciones del numeral 2º del artículo 96 ibídem.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8569c5f2e3cab0f4f389afb70050aa139e7817ab840971d3a0b0b0c18ef6686
Documento generado en 29/01/2024 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00748-00
Demandante: JAIRO JIMÉNEZ APONTE
Demandado: VÍCTOR MIGUEL PÉREZ PULIDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandante.
2. Indique la dirección de notificaciones física y electrónica de la parte demandante.
3. Complemente la pretensión "b" de la demanda con el lapso exacto por el que solicita librar orden de pago por intereses comerciales.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050cbc851ef54d0e7fe1eacb22cc2c9e250187bfbc7ad6e2922c4c8a43333743
Documento generado en 29/01/2024 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00747-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JILARY KATHERINE TIBAMOSO ESPEJO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Suprima o aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda por referir a proceso diferente al ejecutivo singular en que se indica encausar el presente procedimiento.
2. Complemente el numeral 1.4 de los hechos de la demanda indicando desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
3. Aclare si busca dar inicio a un proceso ejecutivo singular o aun proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, y en cualquiera de los casos ajuste en su totalidad el texto de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda hace alusión a garantía hipotecaria de la deuda, y que en el acápite de "procedimiento, competencia y cuantía" reafirma la voluntad expuesta en el encabezado de la demanda, de tramitar un proceso ejecutivo singular.
4. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de la tasa de interés de mora por la que solicita se libre orden de pago.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c2fc9918fefe9fb41b0655282c2d6ea1a6435f5d287ea74d1f63500a20e7f27

Documento generado en 29/01/2024 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00750-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUIS ALFONSO MOLINA CABEZAS y ADRIANA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía del proceso de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Aporte el formulario de servicios financieros en el que dice consta la dirección de correo electrónico para notificaciones personales de la parte demandada, y explique por qué es útil para la notificación de los dos demandados.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb9002d2842e4a2d214d7a90041a4925f27936580e2f4092aa8009e7a0c41521

Documento generado en 29/01/2024 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00752-00
Demandante: MARIELA AYALA HERNÁNDEZ
Demandado: KEVIN JOACID MORENO SINISTERRA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el domicilio de las partes, por indicar en el encabezado que corresponde al municipio de Boyacá y señalar en el acápite de competencia que se da también por la vecindad de las partes.
2. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
3. Indique la dirección de notificaciones física de la parte actora.
4. Relacione la totalidad de documentales aportadas, como anexo o como prueba, según corresponda.
5. Aporte poder especial suficiente para el trámite de la presente causa, por otorgarse el allegado para la restitución de inmueble en Bogotá, y dirigirse los juzgados de ese Distrito Judicial.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8a09af50366ef2f431075352325466d2d1f267630d6efb32494c648dad15df
Documento generado en 29/01/2024 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00749-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: JEFFERSON ARLEY ARIAS CUCHIVAGUE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JEFFERSON ARLEY ARIAS CUCHIVAGUE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 024-0076-005368319, de fecha 17 de julio de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.635.840), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa14b161a60d92c0e5882550d9e67211d1551234184115c9f1136f30fd38f3

Documento generado en 29/01/2024 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>